

CORTE DE APELACIONES DE COYHAIQUE. REVOCA RESOLUCIÓN APELADA POR DEFENSOR:

LOS TRÁMITES A QUE SE REFIERE EL ART. 10 LEY 18.216 SE RIGEN EN CUANTO A LA PRUEBA POR LAS DISPOSICIONES DEL CPP. 25 DE MAYO DE 2007, ROL 51-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que fundamenta su pretensión la defensora y apelante en que era primera vez que se revisaba el cumplimiento del beneficio de reclusión nocturna, otorgado a su defendido, por lo que estima que, atendidas las circunstancias del caso, mas conveniente resultaba conservárselo, con lo que se posibilitaría un cumplimiento eficaz del mismo, advirtiendo al sentenciado para corregir su actitud y cumplir con las exigencias que le impone Gendarmería, toda vez que si se estiman justificadas las ausencias en que incurrió, del 25 de marzo al 08 de abril de 2007 y el 19 de abril del mismo año; ya que según sostiene, estas se encontrarían acreditadas mediante un certificado del Departamento Social de la Municipalidad de Coyhaique, que expresa que la casa donde vivía el sentenciado González Oyarzo con su pareja; que tiene un embarazo de siete meses, se incendió provocándose una pérdida total de ella, el día 24 de marzo de 2007, circunstancias en las cuales el encausado González Oyarzo presentó una licencia medica y certificado de atención de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique, que denota que sufrió quemaduras en su hombro izquierdo y mano derecha, indicándose reposo total de quince días" (considerando 3°). "Que si bien el Juez del grado al dictar la resolución revocatoria del beneficio de reclusión nocturna de fecha ocho de mayo de 2007, que obra a fojas 57, expresó; aun cuando refiriéndolo a los impedimentos o circunstancias que al respecto dispone el Art. 10 de la ley 18.216, que ellos debían ser acreditados por el Servicio Medico Legal o por el Registro Civil e Identificación, en su caso, es menester no olvidar que por tratarse la gestión que actualmente se conoce de una actuación derivada de un procedimiento penal, le hace aplicable las reglas existentes respecto a la prueba dispuestas en el Código Procesal Penal y en particular, cabe a su respecto lo estipulado en los Art. 295 y 297 del texto procedimental del ramo, ya citado, en cuanto a que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, y que los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados" (considerando 7°). "Que así las cosas, y habiendo presentado la parte recurrente acreditativos suficientes de los impedimentos o entorpecimientos que sufrió para dar entera y cumplida obediencia a las obligaciones a las que estaba afecto al gozar del beneficio alternativo de la reclusión nocturna, que le había sido concedido, sin que su comportamiento importe una vulneración de los conceptos de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de tal granjería procesal, puesto que, como ya se dijo, la prueba aportada por el afectado por la resolución impugnada es estimada en su conjunto como satisfactoria para justificar las ausencias de las que se trata, será menester revocar la decisión de primer grado por esta vía recurrida" (considerando 8°).

TEXTO COMPLETO

Coyhaique, veinticinco de Mayo de dos mil siete.

VISTOS, OIDO Y TENIENDO PRESENTE

PRIMERO: Que se elevan estos antecedentes RUC N° 0600781480-K, RIT 21-2007, Rol ingreso Corte 51-2007, proveniente del Juzgado de Garantía de Coyhaique, en procedimiento simplificado, seguido en contra de Robert Javier González Oyarzo, R.U.N. 8.923.681-9, por el delito de porte ilegal de arma de fuego, en recurso de apelación deducido por la Defensora, doña Ruth Vallejos Cuitiño, de fojas 45 a 48 del presente proceso, en contra de la resolución dictada con fecha 08 de mayo del año dos mil siete por el Señor Juez de Garantía Titular de Coyhaique, don Mario Enrique Devaud Ojeda, a fojas 57, en virtud de la cual revocó la medida alternativa de reclusión nocturna que había sido concedida al imputado en virtud de las disposiciones del párrafo segundo de la Ley

18.216 y de su reglamento.

SEGUNDO: Que la apelante, en su pertinente escrito solicitó en lo petitorio del mismo, que el Tribunal de Alzada, en conocimiento del recurso interpuesto, lo acoja, revocando la resolución apelada y manteniendo el beneficio de la reclusión nocturna, que favorece al sentenciado Robert Javier González Oyarzo.

TERCERO: Que fundamenta su pretensión la defensora y apelante en que era primera vez que se revisaba el cumplimiento del beneficio de reclusión nocturna, otorgado a su defendido, por lo que estima que, atendidas las circunstancias del caso, mas conveniente resultaba conservárselo, con lo que se posibilitaría un cumplimiento eficaz del mismo, advirtiendo al sentenciado para corregir su actitud y cumplir con las exigencias que le impone Gendarmería, toda vez que si se estiman justificadas las ausencias en que incurrió, del 25 de marzo al 08 de abril de 2007 y el 19 de abril del mismo año; ya que según sostiene, estas se encontrarían acreditadas mediante un certificado del Departamento Social de la Municipalidad de Coyhaique, que expresa que la casa donde vivía el sentenciado González Oyarzo con su pareja; que tiene un embarazo de siete meses, se incendió provocándose una pérdida total de ella, el día 24 de marzo de 2007, circunstancias en las cuales el encausado González Oyarzo presentó una licencia medica y certificado de atención de urgencia del Hospital Regional de Coyhaique, que denota que sufrió quemaduras en su hombro izquierdo y mano derecha, indicándose reposo total de quince días.

CUARTO: Que la ausencia ocurrida el día 19 de abril de 2007, la defensa la estima justificada con el certificado emitido por don Albert Rozas Casanova, que da cuenta que en tal oportunidad empleó los servicios del imputado Robert González Oyarzo, para descargar las ramplas que trasportó desde Coyhaique a Puerto Chacabuco, y desembarcar desde navíos de Pesca Chile, entre las 18 horas del 19 de abril y las 03:00 horas del día 20 de abril, retornando a Coyhaique a las 04:00 horas.

QUINTO: Que en primer termino, el Señor Juez de Garantía al resolver acerca del beneficio de reclusión nocturna que revocó al sentenciado, hace expresa mención del Art. 10 de la ley 18.216, que expresamente señala, "En caso de enfermedad, invalidez, embarazo y puerperio que tengan lugar dentro de los periodos indicados en el inciso primero del Art. 95 del decreto Ley N° 2.200, de 1978, o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento de la reclusión nocturna o la transformaren en extremada mente grave, el tribunal, de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, podrá suspender su cumplimiento. Esta suspensión será por el tiempo que dure la causa que la motiva."

SEXTO: Que en la situación subjudice, no siendo susceptible el encausado de estar incurso en los casos señalados en el Art. 10 de la normativa especial ya indicada, necesariamente estos sentenciadores deben concluir que el señor Magistrado de Garantía quiso, al adoptar la decisión que por esta vía se impugna referirse a los casos expresamente contemplados en el Art. 11 del reglamento del mismo cuerpo legal citado, que establece "En caso de enfermedad, invalidez o de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento de la reclusión nocturna o la transformaren en extremadamente grave, el Tribunal de oficio, a petición de parte o de Gendarmería de Chile, podrá suspender su cumplimiento. La disposición precedente será aplicable en las situaciones de embarazo o puerperio que tengan lugar dentro de los periodos indicados en el inciso primero del Art. 95 del decreto Ley N° 2.200, de 1978. Esta suspensión será por el tiempo que dure la causa que la motiva" y el Art. 12 del mismo reglamento que establece, "En caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de la medida de reclusión nocturna, el jefe del establecimiento especial de Gendarmería de Chile lo comunicará al Tribunal correspondiente, para los fines contemplados en el Art. 11 de la Ley N° 18.216. Se considerará quebrantamiento grave la circunstancia de no presentarse el condenado, al respectivo establecimiento, a cumplir la medida de reclusión nocturna. Constituirán quebrantamientos reiterados todas aquellas conductas que tiendan a perturbar el cumplimiento de la reclusión nocturna, o que signifiquen su cumplimiento parcial, tales como incurrir en atrasos en las horas de entrada y salida, o presentarse a la unidad penal en manifiesto estado de ebriedad en dos o más oportunidades."

SEPTIMO: Que si bien el Juez del grado al dictar la resolución revocatoria del beneficio de reclusión nocturna de fecha ocho de mayo de 2007, que obra a fojas 57, expresó; aun cuando refiriéndolo a los impedimentos o circunstancias que al respecto dispone el Art. 10 de la ley 18.216, que ellos debían ser acreditados por el Servicio Medico Legal o por el Registro Civil e Identificación, en su caso, es menester no olvidar que por tratarse la gestión que actualmente se conoce de una actuación derivada de un procedimiento penal, le hace aplicable las reglas existentes respecto a la prueba dispuestas en el Código Procesal Penal y en particular, cabe a su respecto lo estipulado en los Art. 295 y 297 del texto procedimental del ramo, ya citado, en cuanto a que todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley, y que los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

OCTAVO: Que así las cosas, y habiendo presentado la parte recurrente acreditivos suficientes de los impedimentos o entorpecimientos que sufrió para dar entera y cumplida obediencia a las obligaciones a las que estaba afecto al gozar del beneficio alternativo de la reclusión nocturna, que le había sido concedido, sin que su comportamiento importe una vulneración de los conceptos de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada de tal granjería procesal, puesto que, como ya se dijo, la prueba aportada por el afectado por la resolución impugnada es estimada en su conjunto como satisfactoria para justificar las ausencias de las que se trata, será menester revocar la decisión de primer grado

por esta vía recurrida.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los Art. primero letra b), séptimo, octavo, once y veinticinco de la ley 18.216 se REVOCA la resolución apelada de fecha ocho de mayo, escrita a fojas 57, en cuanto por ella dejó sin efecto el beneficio de la reclusión nocturna y en su lugar se declara que el sentenciado Robert González Oyarzo, seguirá haciendo uso de la reclusión nocturna que primeramente se le concedió, por el lapso incumplido que le resta.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse en su oportunidad. Redacción del Ministro Titular don Hugo Andrés Bustos Pérez.
Rol 51-2007.